
Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 29 de junio de 2012.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Compucell, S. R. L.
Abogados:	Licdos. Ricardo Antonio, Sánchez Guerrero y Félix Antonio Castillo Guerrero.
Recurridos:	Turivisión del Este, S. A. y compartes.
Abogados:	Dres. Fernando Pérez Volquez, Héctor Manuel Solimán Rijo y Marcos Rijo Castillo.

Juez ponente: Mag. Samuel Arias Arzeno.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Justiniano Montero Montero, en funciones de presidente, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **11 de diciembre de 2020**, año 177° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por la entidad Compucell, S. R. L., sociedad comercial organizada de conformidad con las leyes de la República (no se indica la ubicación de su domicilio social), debidamente representada por el señor Hamlet Amado Sánchez Melo, dominicano, mayor de edad, empresario, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 028-0063753-6, domiciliado y residente en la calle General Santana núm. 123 de la ciudad de Higüey, provincia La Altagracia, República Dominicana, quienes tienen como abogados constituidos y apoderados especiales a los Lcdos. Ricardo Antonio, Sánchez Guerrero y Félix Antonio Castillo Guerrero, ambos dominicanos, mayores de edad, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 028-0039763-6 y 001-0085862-0, con estudio profesional abierto en común en el núm. 9 de la calle Beller, ciudad de Higüey, provincia La Altagracia, República Dominicana, y *ad-hoc* en la calle Prof. Emilio Aparicio núm. 30, Ensanche Julieta (Oficina HM & Asociados) del Distrito Nacional.

En este proceso figuran como parte recurrida, la razón social Turivisión del Este, S. A., sociedad comercial constituida de conformidad con las leyes de la República, con su domicilio y asiento social principal ubicado en la calle Club Rotario núm. 1, edificio Plaza Doña Juana, tercer nivel, *suite* 23, de la ciudad de Higüey, provincia La Altagracia, debidamente representada por su presidente Dr. Héctor Manuel Solimán Rijo, dominicano, mayor de edad, abogado, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 028-0008996-9, domiciliado y residente en la calle José A. Santana núm. 89, de la ciudad de Higüey, provincia La Altagracia, representada por los doctores Fernando Pérez Volquez y Héctor Manuel Solimán Rijo y por el Lcdo. Marcos Rijo Castillo, dominicanos, mayores de edad, titulares de las cédulas de identidad y electoral números 069-0001633-5, 028-0008996-9 y 028-0038166-3, respectivamente, con estudio profesional abierto en conjunto en la calle Club Rotario núm. 1, edificio Plaza Doña Juana, tercer nivel, *suite* 23, de la ciudad de Higüey, provincia La Altagracia y *ad-hoc* en la calle José Gabriel García núm. 406, de la Zona Colonial, Distrito Nacional y; el señor Luis Conrado Cedeño Castillo y Hamlet Amado Sánchez Melo, dominicanos, mayores de edad, portadores de las cédulas de identidad y electoral números 028-008286-5 y 028-0063753-6, el primero domiciliado y residente en la calle Agustín Lara esquina C, edificio

Da Silva, piso 7, ensanche Serrallés, Distrito Nacional, con relación al cual no figura constitución de abogados ni memorial de defensa en el expediente formado en esta jurisdicción de casación con motivo del presente recurso.

Contra la sentencia civil núm. 161-2012, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, en fecha 29 de junio de 2012, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: *Admitiendo como buenos y válidos en cuanto a la forma, los recursos de la especie, por haber sido diligenciados en tiempo hábil y en consonancia a nuestro ordenamiento jurídico; SEGUNDO:* *Revocando en parte la decisión aquí apelada para que la misma diga de la siguiente manera: a) Declara buena y válida en cuanto a la forma, la demanda en nulidad de contrato de venta y reparación de daños y perjuicios, incoada por la entidad Turivisión del Este, S. A., en contra de los Sres. Hamlet Sánchez Melo y Luis Conrado Cedeño Castillo; b) Declara inoponible a la parte demandante originaria, TURIVISIÓN DEL ESTE, S. A., el contrato de venta celebrado entre los Sres. Luis Conrado Cedeño Castillo y Hamlet Amado Sánchez Melo, en fecha 16 de julio de 2010; c) Rechazando las pretensiones de la parte demandante en cuanto a las reparaciones de los invocados daños y perjuicios y; d) Excluyendo de la presente litis al Sr. Hamlet Amado Sánchez Melo, por todo lo expuesto precedentemente; TERCERO:* *Compensando las costas entre las partes por haber sucumbido ambas partes en algunos de los puntos de sus conclusiones”.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE, RESULTA QUE:

En el expediente constan depositados en la Secretaría General de esta Suprema Corte de Justicia: **a)** el memorial de casación de fecha 4 de enero de 2013, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; **b)** el memorial de defensa de fecha 26 de febrero de 2013 y; **c)** dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 10 de mayo de 2013, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

Esta Sala, en fecha 15 de agosto de 2018, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia no comparecieron los abogados de las partes, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

En el presente recurso de casación figuran como parte recurrente la entidad Compucell, S. R. L. y como recurridos la razón social Turivisión del Este, S. A., y el señor Luis Conrado Cedeño Castillo. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se establece lo siguiente: **a)** en fecha 15 de junio de 1995 la razón social, Corporación del Caribe de Higüey, S. A., representada por su gerente general, Idalia Cornelio de García, suscribió un contrato bajo firma privada con la sociedad comercial Turivisión, S. A., representada por su presidente, Héctor Manuel Solimán Rijo, mediante el cual la primera de dichas entidades se comprometió a transmitir las señales de programación de la última por el canal 12, dentro del sistema de cable que opera Turivisión del Este, S. A.; **b)** que en fecha 8 de julio de 1997, la razón social Turivisión del Este, S. A., representada por el señor Héctor Manuel Solimán Rijo, suscribió un contrato de venta bajo firma privada con el señor Luis Conrado Cedeño Castillo, mediante el cual dicha entidad le vendió al referido señor el 80% de los derechos de propiedad que tenía sobre el canal de televisión núm. 12 perteneciente al Sistema de Cable de Televisión de Higüey; **c)** que mediante acto núm. 598/2010 de fecha 16 de junio de 2010, del ministerial Ramón Alexis de la Cruz, la sociedad comercial Turivisión del Este, S. A., le informó al señor Hamlet Amado Sánchez Melo, que dicha entidad se había reservado el 20% de los derechos sobre el canal de televisión antes indicado, por lo que para comprárselo al señor Luis Conrado Cedeño Castillo debía ser con la participación y aceptación de Turivisión del Este, S. A., en lo

relativo al precio de la venta y; **c)** debido a que el señor Luis Conrado Cedeño Castillo suscribió en fecha 16 de julio de 2010 un contrato de venta bajo firma privada con la entidad Compucell, S. A., representada por el señor Hamlet Amado Sánchez Melo, mediante el cual le vendió a esta última el indicado canal televisivo sin la participación de Turivisión del Este, S. A., dicha sociedad comercial demandó a los aludidos señores en nulidad del referido contrato de venta y reparación de daños y perjuicios.

Igualmente se retiene del fallo impugnado: **a)** que la indicada demanda fue acogida parcialmente por el tribunal de primer grado, declarando la nulidad del contrato de venta de qué se trata, así como su inoponibilidad a Turivisión del Este, S. A., y rechazando el pedimento relativo a la reparación por daños y perjuicios mediante la sentencia civil núm. 40/2012 de fecha 19 de enero de 2012, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia; **b)** que la aludida decisión a su vez fue recurrida en apelación de manera principal por la razón social Compucell, S. R. L., y Hamlet Amado Sánchez Melo y de forma incidental por la entidad Turivisión del Este, S. A., y por el señor Luis Conrado Cedeño Castillo y; **c)** que la corte *a quo* acogió el recurso de apelación principal y rechazó los recursos incidentales, procediendo a revocar en parte la decisión de primer grado, a declarar válido e inoponible a Turivisión del Este, S. A., el contrato de venta de fecha 6 de junio de 2010, a excluir al señor Hamlet Amado Sánchez Melo del proceso y a confirmar lo relativo a la desestimación de la reparación por daños y perjuicios, fallo que adoptó mediante la sentencia civil núm. 161-2012 de fecha 29 de junio de 2012, objeto del presente recurso de casación.

La sentencia impugnada se fundamenta en los motivos que textualmente se transcriben a continuación: *“que este plenario ha podido verificar, por piezas integradas al expediente de referencia, de que ciertamente, la sociedad, Turivisión Del Este, S. A., habíasuscrito un contrato con la entidad. Corporación de Cable de Higüey, S. A., mediante dicho contrato, la empresa Corporación de Cable de Higüey, S. .A., se comprometió a transmitir las señales y programación de Turivisión Del Este, S. A., por el canal 12, dentro del sistema de cable que operaba Turivisión Del Este, S. A., y no por el canal 23 como hasta la fecha de dicho contrato lo había hecho; de todo lo cual se comprueba que Turivisión Del Este, S. A., en verdad, detenta aun parte de los derechos que poseía en el espectro televisivo, derivado del convenio rubricado con la empresa Corporación de Cable de Higüey, S. .A., al comprometer con su comprador, el Sr. Luis Conrado Cedeño, solamente el OCHENTAPOR CIENTO (80%) de dicho canal de televisión objeto de la venta en cuestión; procediendo, en este aspecto, desestimar las pretensiones de la parte apelante, Sr. Luis Conrado Cedeño”.*

Prosigue razonando la corte *a qua* lo siguiente: *“Por lo que ha visto la Corte, que, al tratarse de una demanda, en la que se procura la nulidad de un contrato de venta suscrito entre TV Higüey, S. A., representada por el Sr. Luis Conrado Cedeño y Compucell, SRL, por una sociedad comercial que no fue parte en dicha transacción, es más que obvio, que conforme al artículo 1165 del Código Civil, cuando dice que: “Los contratos no producen efecto sino respecto de las partes contratantes; no perjudican a terceros no lo aprovechan sino en el caso previsto en el artículo 1121. Entendiéndose entonces lo establecido en el precitado artículo, que dicha transacción de venta que se pretende anular no puede perjudicar a terceros que no fueron partes en la susodicha negociación de venta, derivándose de todo esto, que los derechos reservados del VEINTE POR CIENTO (20%) a favor de Turivisión Del Este, S. A., en el contrato firmado por ésta y el Sr. Luis Conrado Cedeño, no pueden ser afectados por posteriores negociaciones del Sr. Luis Conrado Cedeño”.*

La razón social Compucell, S. R. L., recurre la sentencia dictada por la corte *a qua* en sustento de su recurso invoca los medios de casación siguientes: **primero:** desnaturalización de los hechos de la causa. Falta de ponderación de documentos. Violación de los arts. 1315 del Código Civil y 2 de la Ley 3-02 sobre Registro Mercantil; **segundo:** violación al artículo 414 del Código de procedimiento Civil. Falta de motivación e insuficiente exposición de los hechos de la causa.

Antes de proceder a examinar el presente recurso de casación, es preciso señalar, que mediante sentencia civil núm. 0579 de fecha 24 de julio de 2020 esta Primera Sala juzgó el recurso de casación contra la decisión núm. 161-2012, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del

Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, en fecha 29 de junio de 2012, interpuesto por la actual correcurrida, Turivisión del Este, S. A., la que es objeto de impugnación mediante el presente recurso de casación, en ocasión del cual esta Primera Sala procedió a casar íntegramente el referido fallo y a enviar el conocimiento del asunto por ante otra jurisdicción de igual jerarquía de donde provino dicha decisión.

No obstante lo antes indicado, al examinar el presente recurso de casación si bien tanto Turivisión del Este, S. A., en su recurso de casación mencionado en el párrafo anterior, perseguía la casación de la sentencia cuestionada, tal y como pretende la parte recurrente en el recurso que ahora nos ocupa, sin embargo, esta sala advierte que el fundamento de los citados recursos son distintos, debido a lo cual esta Corte de Casación procederá a ponderar los vicios atribuidos por la ahora recurrente a la sentencia impugnada.

En ese sentido, la parte recurrente en el desarrollo de su primer medio de casación aduce, en esencia, que la corte desnaturalizó los hechos de la causa y violó los artículos 1165 del Código Civil y 2 de la Ley núm. 3-02, sobre Registro Mercantil, al no ponderar en su justa dimensión los elementos de prueba que le fueron aportados y al hacer una falsa apreciación del referido artículo 1165, pues ninguna negociación puede afectar a quien no fue parte de ella; prosigue argumentando el recurrente, que la alzada no podía reservar derecho alguno al demandante original cuando este no ha aportado ningún documento que indique que es socio de la compañía, Turivisión del Este, S.A., lo cual solo se puede acreditar a través de una certificación emitida por la Cámara de Comercio del lugar donde se encuentra la aludida entidad, la cual no fue aportada por la parte recurrida ante los jueces del fondo.

Prosigue argumentando la parte recurrente, que tampoco fue demostrado ante la alzada que la entidad donde supuestamente le fueron reservados al recurrente el porcentaje de las acciones es una sociedad comercial legalmente constituida; que la jurisdicción *a qua* no tomó en consideración que el contrato objeto de la demanda original no se transfirió acción alguna, sino un canal de televisión, lo cual constituía un activo del patrimonio de Turivisión del Este, S. A., por lo que no procedía reservar derecho accionario alguno a dicha razón social, pues Compucell, S. R. L., no adquirió ninguna acción de la aludida correcurrida.

La parte recurrida en respuesta a los argumentos de su contraparte y en defensa de la sentencia impugnada sostiene, en síntesis, que los alegatos invocados por la parte recurrente no fueron objetos de discusión ante la corte *a qua*, por lo que resultan irrelevantes en esta Corte de Casación.

En lo que respecta a la desnaturalización y a la violación del artículo 1165 del Código Civil alegadas por la parte recurrente, del análisis de la sentencia cuestionada se advierte que la alzada ponderó todos los elementos probatorios sometidos a su escrutinio, otorgándoles su verdadero sentido y alcance; que asimismo, dicha decisión también pone de manifiesto que precisamente lo alegado por dicha recurrente fue lo razonado por la corte *a qua* en cuanto a que las convenciones suscritas por los contratantes no son oponibles a los terceros de conformidad con el referido texto legal, razonamiento que a criterio de esta Primera Sala es correcto, pues el aludido texto normativo consagra el principio de la relatividad de los contratos; en consecuencia, procede desestimar el argumento analizado por infundado.

Por otro lado, en cuanto a la violación de artículo 2 de la Ley núm. 3-02, relativo a que la actual correcurrida, Turivisión del Este, S. A., no demostró ser una sociedad comercial legalmente constituida, que el señor Luis Conrado Cedeño no acreditó ser accionista de esta última y a que el bien vendido no constituía acciones, sino un activo de la empresa, por lo que no había razón de reservarle a la referida correcurrida derecho alguno; del examen detenido y pormenorizado de la sentencia impugnada no se verifica que la actual recurrente haya invocado dichos alegatos ante la corte *a qua*, de lo que resulta evidente que los indicados argumentos están revestidos de novedad; además no se verifica que ante esta jurisdicción se encuentre depositado el acto contentivo del recurso de apelación de la entonces apelante principal, hoy recurrente, para comprobar si los citados alegatos formaron parte de los agravios invocados por esta última ante la corte *a qua*.

En ese sentido, es preciso señalar, que ha sido línea jurisprudencial de esta Primera Sala, que no se

puede hacer valer por ante la Suprema Corte de Justicia cuestiones que no hayan sido propuestas por ante el tribunal de donde proviene el fallo impugnado, salvo que se trate de un vicio sobrevenido al momento del juzgador estatuir o de que la ley le haya impuesto su examen de oficio en un interés de orden público, lo que no ocurre en la especie; por consiguiente, los agravios planteados en el medio que se analiza resultan a todas luces inadmisibles por haber sido propuestos por primera vez en casación.

La parte recurrente en su segundo medio de casación arguye, en esencia, que la corte *a qua* incurrió en falta de motivos y en una consecuente violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, al aportar en su fallo una motivación general, confusa, insuficiente y defectuosa que no le permite a la Corte de Casación verificar si la ley fue bien o mal aplicada en el caso de que se trata.

La parte recurrida en defensa de la decisión criticada alega, en síntesis, que la corte realizó una correcta aplicación del derecho y aportó en su fallo motivos suficientes y pertinentes que justifican su decisión.

En cuanto a la falta de motivos planteada, es oportuno señalar, que la obligación de motivación impuesta a los jueces encuentra su fuente en las leyes adjetivas, específicamente en el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil y a su respecto han sido dictados diversos precedentes por parte de esta Sala, los cuales han traspasado la frontera del criterio adoptado, al ser refrendado por el Tribunal Constitucional, al expresar que: “La debida motivación de las decisiones es una de las garantías del derecho fundamental a un debido proceso y de la tutela judicial efectiva, consagradas en los artículos 68 y 69 de la Constitución, e implica la existencia de una correlación entre el motivo invocado, la fundamentación y la propuesta de solución; es decir, no basta con la mera enunciación genérica de los principios sin la exposición concreta y precisa de cómo se produce la valoración de los hechos, las pruebas y las normas previstas”.

En la especie, del estudio de la sentencia objetada se advierte que la corte *a qua* realizó una exposición completa de los hechos de la causa, que le ha permitido a esta Primera Sala verificar que en la especie la ley y el derecho han sido correctamente aplicados, por lo que y, en adición a las demás razones expresadas anteriormente, procede desestimar el medio examinado por infundado y rechazar el recurso de casación de que se trata.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones en establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, modificada por la Ley núm. 156-97; los artículos 1, 2, 5, 6, 11, 13, 15, 65, 66, 67, 68 y 70 de la Ley núm. 3726-53. 1165 del Código Civil.

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por la entidad Compucell, S. R. L., contra la sentencia civil núm. 161-2012, de fecha 29 de junio de 2012, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, por las razones antes expuestas.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente, Compucell, S. R. L., al pago de las costas del procedimiento, con distracción y en provecho de los Dres. Fernando Pérez Volquez y Héctor Manuel Solimán Rijo y del Lcdo. Marcos Rijo Castillo, abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.